

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 29/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2010 00245	Ordinario	JOHN RUBIANO CORTES	CLINICA NEIVA EN LIQUIDACION	Auto de Trámite Auto ordena pago de títulos de depósito judicial.	28/09/2020		
41001 31 03003 2015 00008	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUCILA CELIS DE POLANIA	GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA	Auto de Trámite Auto resuelve peticiones varias.	28/09/2020		
41001 31 03003 2020 00128	Ejecutivo Singular	DEVIGU S.A.S	LIGIA MEDINA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	28/09/2020		
41001 31 03003 2020 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	28/09/2020		
41001 31 03003 2020 00139	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ	Auto inadmite demanda	28/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN 41001310300320100024500

Surtido el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 439050000968172 por valor de \$40.000.000, se ordena pagar el título de depósito judicial 439050001014780 por valor de \$37.190.621.00 a favor de CLINICA MEDILASER S.A. y el título de depósito judicial 439050001014779 por valor de \$2.809.379.00 a favor de señor JHON RUBIANO CORTES por intermedio de su apoderada la doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE LUCILA CELIS DE POLANIA.
DEMANDADO CARLOS ALBERTO, GLORIA MERCEDES
Y FELIX HERNANDO CELIS VICTORIA.
RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2015.00008.00

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **modificará** la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 3 de agosto del 2020, como quiera que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

De esa manera la liquidación del crédito quedará así:

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 2015-00008-00
CAPITAL \$ 150.000.000
INTERESES CAUSADOS \$ 180.569.168
INTERESES DE MORA \$ 60.192.000
TOTAL LIQUIDACION \$ 390.761.168

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	3.301.500	\$ -	\$ 183.870.668	\$ 150.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	3.052.000	\$ -	\$ 186.922.668	\$ 150.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	3.332.500	\$ -	\$ 190.255.168	\$ 150.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	3.210.000	\$ -	\$ 193.465.168	\$ 150.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	3.332.500	\$ -	\$ 196.797.668	\$ 150.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	3.210.000	\$ -	\$ 200.007.668	\$ 150.000.000

Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.317.000	\$ -	\$ 203.324.668	\$ 150.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.317.000	\$ -	\$ 206.641.668	\$ 150.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.210.000	\$ -	\$ 209.851.668	\$ 150.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.286.000	\$ -	\$ 213.137.668	\$ 150.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.165.000	\$ -	\$ 216.302.668	\$ 150.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.255.000	\$ -	\$ 219.557.668	\$ 150.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 3.239.500	\$ -	\$ 222.797.168	\$ 150.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 3.074.000	\$ -	\$ 225.871.168	\$ 150.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 3.270.500	\$ -	\$ 229.141.668	\$ 150.000.000
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 3.120.000	\$ -	\$ 232.261.668	\$ 150.000.000
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 3.146.500	\$ -	\$ 235.408.168	\$ 150.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 3.030.000	\$ -	\$ 238.438.168	\$ 150.000.000
Julio. /2020	23	27,18%	2,02%	\$ 2.323.000	\$ -	\$ 240.761.168	\$ 150.000.000
TOTAL INTERESES MORA.....				60.192.000	0		

De otra parte, observada la solicitud elevada por el Inspector II 306-6 del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, por correo electrónico de fecha 5 de agosto del 2020, **se tomará** nota de la medida de embargo de bienes, sumas de dineros, depósitos judiciales, derechos embargados o que se llegaren a embargar, dentro de este proceso de ejecución al demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, hasta por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$6.423.000), así como de la prelación fiscal, ordenada mediante Resolución número 2020642900063 de fecha 5 de agosto de 2020. Oficiese.

Mediante memorial recibido por correo electrónico el 2 de septiembre de 2020, la parte ejecutante presentó actualización del avalúo realizado al bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 200-59096, por el auxiliar de la justicia HERNÁN SALAS PERDOMO, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$350.678.602).

En razón a ello, la apoderada judicial del demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, mediante memorial recibido por correo

electrónico del 17 de septiembre de los corrientes, presentó observaciones al avalúo aportado por la parte ejecutante, para lo cual allega un avalúo realizado al bien inmueble cautelado por el perito HELBER RIVERA RIOS, en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONOS NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$479.932.229).

De acuerdo con el artículo 457 del Código General del Proceso, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, el Despacho advierte que, el 24 de septiembre del 2019, se llevó a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 200-59096, la cual fue declarada desierta tras haberse rechazado la postura realizada por la ejecutante con base en el crédito y no existir más posturas que resolver, sin que a la fecha se hayan realizado más diligencias de remate, luego, no se encuentra satisfecho el requisito consagrado en el artículo 457 del CGP.

En ese orden, el Juzgado **rechazará** la actualización del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 200-59096, presentada por la parte ejecutante al no existir en el proceso dos declaraciones de licitación desierta y, en consecuencia, **no se tendrá** en cuenta el avalúo aportado por el demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, como prueba de las observaciones realizadas al nuevo avalúo presentado por la parte actora.

Oportunamente se resolverá sobre la solicitud de remate, presentada por la parte ejecutante mediante memorial recibido por correo electrónico de fecha 31 de julio del 2020, una vez cause ejecutoria el presente proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, en la suma de TRESCIENTOS

NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$390.761.168), conforme a la motivación.

SEGUNDO: TOMAR NOTA de la medida de embargo de bienes, sumas de dineros, depósitos judiciales, derechos embargados o que se llegaren a embargar, dentro de este proceso de ejecución al demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, hasta por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$6.423.000), así como de la prelación fiscal, ordenada por la DIAN mediante Resolución número 2020642900063 de fecha 5 de agosto de 2020, conforme a la motivación. Ofíciase.

TERCERO: RECHAZAR la actualización del avalúo presentada por la parte ejecutante del bien inmueble identificado con folio de matrícula número 200-59096, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$350.678.602), conforme a la motivación.

CUARTO: NO TENER en cuenta el avalúo aportado por el demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA al bien inmueble identificado con folio de matrícula número 200-59096, en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$479.932.229), conforme a la motivación.

QUINTO: RESOLVER sobre la solicitud de remate, presentada por la parte ejecutante mediante memorial recibido por correo electrónico de fecha 31 de julio del 2020, una vez cause ejecutoria el presente proveído, conforme a la motivación.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad: 2015-00008-00/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DEVIGU S.A.S.
DEMANDADA	LIGIA MEDINA RAMIREZ
RADICACIÓN	41001310300320200012800

Al estudiar la demanda ejecutiva de la referencia se observa que la misma presenta las siguientes deficiencias:

1. No refiere en poder de qué persona se encuentran los originales de los pagarés base de ejecución presentados en copia anexa a la demanda y si se encuentran en su poder de conformidad con lo exigido por el artículo 245 y 82 numeral 11 del C.G.P.

2. El poder otorgado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, porque no se incluyó en él la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual por mandato legal debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni tampoco fue remitido al Juzgado del Conocimiento desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por DEVIGU S.A.S. contra LIGIA MEDINA RAMIREZ, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (acumulación de demandas)
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001310300320200013700

Examinado el expediente se observa que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva conoció inicialmente del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de ANDERSON OSWALDO ROJAS AVELLA contra WILLIAM PANESSO GONZALEZ y que por auto del 10 de marzo de 2020, en atención a la acumulación de demanda ejecutiva con garantía real presentada por el Banco Caja Social S.A. en acumulación de demandas consideró que las pretensiones superan el tope fijado para menor cuantía, razón por la cual ordenó la remisión de las diligencias a los Jueces del Circuito de Neiva.

Dicha acumulación de demanda, por variación de la cuantía, correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Sin embargo, al estudiar la demanda acumulada se observa que la misma presenta las siguientes deficiencias:

1. No refiere si los originales de los documentos presentados en copia se encuentran en su poder de conformidad con lo exigido por el artículo 245 y 82 numeral 11 del C.G.P.

2. El poder otorgado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, porque no se incluyó en él la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual por mandato legal debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni tampoco fue remitido al Juzgado del Conocimiento desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ, en acumulación de demandas, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad-2020-00137-00L



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ
RADICACIÓN	41001310300320200013900

Ha correspondido por reparto la anterior demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ; adosando con la demanda los pagarés No 039056110003553 y No 039056100017112.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No refiere si los originales de los documentos presentados en copia se encuentran en su poder de conformidad con lo exigido por el artículo 245 y 82 numeral 11 del C.G.P.

2. No aporta el poder con las características señaladas en artículo 5 de Decreto Presidencial 806 del 5 de junio de 2020, pues en este no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni tampoco cumplió con el requisito de ser enviado el poder desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

3. No refiere en la demanda la identificación y el domicilio del representante legal del Banco Agrario de Colombia.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

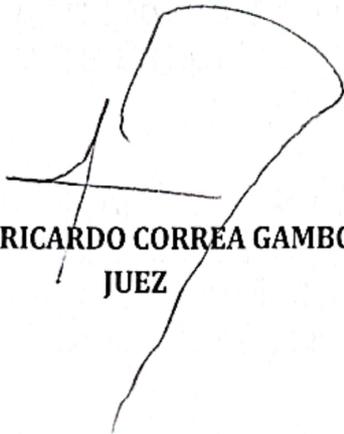
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rad-2020-00139-00L